

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-052/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA, MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del *“acuerdo número ciento cuatro, aprobado en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos electorales y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Político del Trabajo”*, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, aprobó, por unanimidad, que el propio Consejo General es el encargado de resolver sobre todas las solicitudes que se presentan para el registro de los candidatos a diputados y de los miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral local 2015-2016.

2. El uno de abril del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva notificó a los diversos partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que de conformidad al artículo 188 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de recibida la notificación, procedan a manifestar lo que considere necesario para solventar las observaciones que se detectaron en la revisión de los expedientes que para el registro de candidaturas presentaron los partidos políticos en la candidatura común. En dichas observaciones se hicieron constar inconsistencias y anomalías de aspirantes independientes de diversos municipios de la entidad, entre ellos, en el municipio de Otáez.

3. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo noventa y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que el plazo de 48 horas que se le otorgue a los partidos y ciudadanos para subsanar las omisiones detectadas en las solicitudes de registro para los cargos de diputados y de los miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral local 2015-2016, en el cual se contabilizó a partir de las nueve horas del día cuatro de abril de dos mil dieciséis, y se

fijó el día sábado nueve de abril del presente, como fecha para la sesión especial de registro de candidatos, la cual podría diferirse o suspenderse por causas estrictamente indispensables para el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto irrestricto a los derechos político-electorales.

II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con dicho Acuerdo, el trece de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso juicio electoral.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

IV. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio Electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Recepción, registro y turno. En misma fecha, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-052/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del *“acuerdo número ciento cuatro, aprobado en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos electorales y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Político del Trabajo”*, en específico lo referente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otáez.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el Acuerdo número ciento cuatro, fue aprobado en fecha nueve de abril por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la demanda se presentó el trece de abril, ambas fechas de esta anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el Partido Acción Nacional, interpuso el presente medio de impugnación, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d. Personería. La personería de Iván Bravo Olivas, se tiene por acreditada, toda vez que comparece ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Tercero interesado. Debe reconocérsele tal carácter al Partido del Trabajo en el presente juicio, como se demuestra a continuación.

a. Calidad. El artículo 13, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, el numeral 18, párrafo 4, de la referida Ley establece que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

En la especie, el Partido del Trabajo cuenta con un derecho incompatible al partido actor, pues el compareciente pretende que se confirme el acuerdo controvertido, y como consecuencia de ello, la aprobación del registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos electorales y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Político del Trabajo, en específico lo referente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otáez

b. Oportunidad. El escrito presentado por el partido señalado cumple con el requisito en análisis, al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

c. Legitimación y personería. Se cumple con las exigencias en estudio, ya que el escrito fue presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios.

El agravio expuesto por el partido político recurrente es el siguiente:

- El actor aduce como único agravio, la aprobación del acuerdo número ciento cuatro, aprobado en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos electorales y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Político del Trabajo, en específico lo referente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otáez, ya que no obstante, requerir documentación importante para la aprobación del registro del Candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Otáez, el Consejo General, al momento de verificar el cumplimiento del requerimiento, OMITE verificar la vigencia de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en específico el referente a votar y ser votado, pues viola disposiciones relativas a la elegibilidad del C. Pablo Estrada Nuñez, quien no cuenta con una residencia efectiva de tres años en el Municipio de Otáez.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y Litis.

La **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque el acuerdo en el que se aprueba el registro de Pablo Estrada Nuñez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otáez por el Partido del Trabajo.

La **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la autoridad electoral responsable OMITIÓ verificar el requisito de la residencia efectiva de tres años en el municipio de Otáez, Durango.

Por lo que la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si tal decisión se dictó en acato a las disposiciones constitucionales y legales que

rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse el acto impugnado, o si por el contrario carece de esos atributos, en consecuencia, habrá de ser revocado.

Antes de abordar el estudio del agravio formulado por el Partido Acción Nacional, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio. Jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

SEXTO. Marco normativo. La Constitución Federal en materia de Registro de Candidatos dispone, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 115

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que para ser electo como parte del ayuntamiento se requiere:

Artículo 148. Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años**, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece:

Artículo 5,

...

...

3. Las elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 19

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

[...]

Artículo 184

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

[...]

Artículo 187

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

[...]

Artículo 188

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que vengán los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El actor aduce como único agravio, la aprobación del acuerdo número ciento cuatro, aprobado en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos electorales y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, presentados por el Partido Político del Trabajo, en específico lo referente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otáez, ya que no obstante, requerir documentación importante para la aprobación del registro del Candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Otáez, el Consejo General, al momento de verificar el cumplimiento del requerimiento, OMITE verificar la vigencia de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en específico el referente a votar y ser votado, pues viola disposiciones relativas a la elegibilidad del C. Pablo Estrada Nuñez, quien no cuenta con una residencia efectiva de tres años en el Municipio de Otáez.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el agravio, es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que en los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza

durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA."**¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 665-667.

Resulta conveniente precisar, que la Real Academia de la Lengua Española², define la residencia como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive. Por su parte Manuel González Oropeza define que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar³.

De lo anterior, es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de este, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.**⁴

En ese contexto, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio, se evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción, resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el

² <http://www.rae.es/>

³ González Oropeza Manuel. *La residencia como un requisito de elegibilidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en www.juridicas.unam.mx

⁴ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2002>

municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes de esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos pueden recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de estos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio.

En adición a las consideraciones anteriores, esta Sala Colegiada juzga que existe un fundamento convencional para desestimar el agravio del actor, el cual se encuentra en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que estatuye que la modalización o restricción para el ejercicio de los derechos político-electorales, como es el de ser votado, exclusivamente puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal. Como puede apreciarse nítidamente, el precepto convencional invocado evidencia que a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, las prerrogativas fundamentales de corte político-electorales, solamente pueden ser restringidas por aspectos inherentes a las personas que desean contender por un cargo de elección popular, pero no así por motivos relacionados con la implementación de reglas o instrumentos que coexisten en el sistema democrático, relacionados con otras cuestiones.

Ahora bien, como se desprende del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, transcrito líneas atrás, para ser electo como parte del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años**, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que: **corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

El artículo 187 de la misma Ley de Instituciones dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo**; ocupación; clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule.

En la especie, para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulen. En este sentido, los diversos órganos electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deben, de acuerdo a su competencia, analizar las solicitudes de registro de candidatos y documentos que presenten los partidos políticos o coaliciones, a fin de verificar que dicha documentación cubra los requisitos que para tal efecto señala la Ley de la materia.

De este modo, obra en autos a foja 000146, copia certificada del oficio sin número de fecha uno de abril de la presente anualidad, por el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, solicitó al Partido del Trabajo para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de recibida la notificación, procediera a manifestar lo que considerara necesario para solventar las observaciones que se detectaron en la revisión de los expedientes que para registro de candidatos presentaron los partidos políticos en candidatura común, en el caso, en el expediente de la planilla

del Municipio de Otáez, anexar la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

Al respecto obra en autos a foja 000035, copia simple de la constancia expedida por José Joel Estrada Corral, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Otáez, Durango, por medio del cual hace constar que Pablo Estrada Nuñez ha residido en la localidad de Santa María de Otáez, Durango por más de cinco años, dicha constancia fue expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

De igual modo obra a foja 000041, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, de los datos asentados se advierte que fue expedida a nombre de Pablo Estrada Nuñez, con residencia en la localidad de Santa María de Otáez y con vigencia hasta el año dos mil diecinueve.

Además, obra a foja 000042 la copia simple del acta de nacimiento de Pablo Estrada Nuñez, en la cual se advierte que su lugar de nacimiento es la localidad de Otáez, municipio de Otáez, Durango.

Así mismo, obra al reverso de la foja 000043, la certificación expedida de las constancias de mérito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, donde hace constar que las copias fotostáticas son una reproducción fiel y exacta de los originales, los cuales tuvo a la vista y efectuó el cotejo correspondiente, lo anterior en ejercicio de las facultades establecidas en el párrafo 1 fracción XXII del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A las anteriores documentales, por ser expedidas en el ejercicio de sus funciones por dicha funcionaria pública, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango.

Tal y como ya se señaló existe la copia simple certificada de la constancia de residencia expedida por el Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Otáez, así mismo la copia simple certificada del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Pablo Estrada Nuñez.

Por consiguiente, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º Constitucional, en particular a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de las constancias de mérito se colige que el ciudadano Pablo Estrada Nuñez nació y reside en la localidad de Otáez, Durango, y por tanto, debe conservar el registro del mismo.

Aunado a que el actor tenía el *onus probandi* (carga de la prueba) pues el que afirma está obligado a probar de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, sin embargo no existe ningún elemento probatorio en autos, que desvirtúe la presunción legal de residencia del ciudadano Pablo Estrada Nuñez.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el agravio esgrimido por el promovente es **INFUNDADO**, en virtud de que, el ciudadano Pablo Estrada Nuñez, cumple con la residencia requerida constitucional y legalmente en el Estado de Durango.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número ciento cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el nueve de abril de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera (Ponente); y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS